



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA.

DEMANDANTE: JHOECI SMITH ROJANO ARAGÓN.

DEMANDADO: ISRAEL DAVID RODRÍGUEZ OSPINO.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2017-00127-00.

Estudiada la demanda de la referencia presentada mediante apoderado judicial, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el artículo 90-1-7 C. G. del P., en concordancia con los artículos 82-2-8-10 *ibídem*, inciso 3 artículo 6 Decreto 806 de 2020 y artículo 40-2 Ley 640 de 2001; así:

1. Artículo 90-1 C. G del P.

1.1. Artículo 82-2 *ibídem*.

1.1.1. En la demanda ni en el poder se indica domicilio de las partes, advirtiendo que domicilio, residencia y lugar de notificaciones son diferentes para todos los efectos.

1.2. Artículo 82-4 *ejusdem*.

1.2.1. Lo indicado como pretensión TERCERA, no corresponde como tal, toda vez que es una solicitud de prueba de la capacidad económica del demandado.

1.3. Artículo 82-8 *ídem*.

1.3.1. Indica los artículos 133 a 159 Decreto 2737 de 1989, normas derogadas por el C. G. del P.

1.4. Artículo 82-10 *ibídem*

1.4.1. No cumple con la exigencia del inciso 3 artículo 6 Decreto 806 de 2020, donde establece que “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”, sin embargo aduce que desconoce el correo electrónico del demandado, evento en el cual debe enviarla a la

dirección física aportada para recibir notificaciones el señor ISRAEL DAVID RODRÍGUEZ. No puede perderse de vista que el envío de la demanda no es una actuación sin importancia, por cuanto es su enteramiento al demandado, debiéndose completar la notificación con el envío del auto admisorio en su oportunidad; por lo tanto es necesario tener certeza que fue recibido en el sitio de destino porque puede ocurrir una devolución y queda sin practicarse esa diligencia como lo establece la ley.

2. Artículo 90-7 C. G. del P.

2.1. Artículo 40-2 Ley 640 de 2001

2.1.1. No agotó recientemente la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad exigido por el artículo 40 Ley 640 de 2001¹ para adelantar procesos relacionados con obligaciones alimentarias.

Pertinente es precisar, que en la virtualidad es indispensable el correo electrónico de las partes y apoderados judiciales, como también de los testigos, en el evento que se relacionen, toda vez que su participación en la audiencia es a través de plataforma virtual.

Concédase a la demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazar la demanda.

Reconocer personería jurídica al BUFETE JURÍDICO JJ S.A.S., NIT. 900859443-1, representado legalmente por JANNER SMITH ROA PÉREZ como apoderado judicial de la señora JHOECI SMITH ROJANO ARAGÓN, solamente en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

AMSM

Firmado Por:

ROBERTO AREVALO CARRASCAL

JUEZ

¹ "ARTICULO 40. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE FAMILIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos: 1. (...) 2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias..."

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f042f9bc99f3ea9f432d7632e2f7e4511bad77052afa0d240215288e3f99e01f

Documento generado en 21/04/2021 06:41:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>